

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON DAVID OTERO URIBE
DEMANDADO: OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00133-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda repartida el 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00133-00

El señor WILSON DAVID OTERO URIBE actuando en causa propia, presenta demanda EJCUTIVA por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO contra OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ.

Así pues, corresponde al despacho efectuar el examen de admisibilidad para concluir, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 422 y 434 del Código General del Proceso y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022; si la demanda y los títulos que se allegan son o no suficientes para impartir la orden de apremio que se reclama.

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En efecto y al revisar los documentos que acompañan el libelo, se concluye que los mismos **no cumplen las exigencias sustantivas y procesales**, por las razones que enseguida se compendian:

Sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 434 del Código General del Proceso, que en lo pertinente a la obligación de suscribir documentos indica:

*“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.***

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON DAVID OTERO URIBE
DEMANDADO: OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00133-00

solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura” (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte especial, segunda edición, 2018, explica lo siguiente:

“Ciertamente, como se trata de demandar la suscripción de un documento sin que importe la modalidad, es decir que bien puede ser a través de una escritura pública o de un documento privado, caso de terminar exitosamente la ejecución debe el juez suscribir, con los mismos efectos que si lo hubiera hecho el obligado, el respectivo documento, cuyas estipulaciones, si bien se infieren del título ejecutivo, no siempre se conocen con precisión, lo que puede prestarse a indebidas sorpresas y situaciones como ambiguas cuando de la elaboración suscripción del respectivo documento concierne.

Por eso es deber adicional del ejecutante elaborar, si es que no existe creada por las partes la respectiva minuta o contrato de promesa y en un todo de acuerdo con lo previsto en el título ejecutivo, el proyecto de documento o minuta que deberá suscribir el juez caso de que haya lugar a hacerlo, con lo cual se permite desde el comienzo del proceso que pueda debatirse todo lo que concierne con la obligación y los alcances que determina su concreción documental.

Ahora bien, si el proyecto de documento ya existe o la minuta se presentó, lo que es usual en el caso de promesa de venta de inmuebles, se allegará el mismo o copia de él, pues de lo que se trata es que se conozca desde un comienzo el alcance de las estipulaciones que el juez, de ser el caso, firmará ante la renuncia del ejecutado a hacerlo y se pueda debatir en el desarrollo de las excepciones perentorias no únicamente la obligación de suscribir o no el documento sino los términos del mismo, de manera tal que si el juez va a firmarlo, está superado todo debate acerca de su contenido”.

Con vista a la detallada disposición, es claro que la demanda bajo estudio no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad, ya que se requiere que el demandante allegue no solo el título en que esta obligación este contenida; sino la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o, en su defecto, por el Juez, como de manera diáfana lo exige la norma en cita. Documento que se echa de menos en la demanda y el cual es indispensable para la viabilidad de lo pretendido a través de la demanda coactiva que se revisa, mismo que debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

Además, se destaca igualmente que no se cumplió con la pretensión CLAUSULA QUINTA que reposa en el acta de conciliación de fecha 12 de mayo de 2022, en el que **convino las partes a realizar la medición** “para establecer el área y linderos de los 10.000M2, objeto de venta, y así determinar el área de inundación o aislamiento que corresponde a la Quebrada San Antonio, asimiento de los 30 metros que ordena la normatividad (...)”. Por lo que la obligación en ese sentido no es clara ni expresa. (resaltado fuera de texto).

Así las cosas y ante tal carencia, no es posible librar mandamiento ejecutivo, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso la minuta o el documento que debe ser suscrito, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON DAVID OTERO URIBE
DEMANDADO: OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00133-00

En definitiva y a falta de los requisitos correspondientes, los documentos aportados, o la forma de ejecutarlos, no constituyen título suficiente para librar el apremio pretendido.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO que en la presente demanda se solicita librar a favor del señor WILSON DAVID OTERO URIBE y en contra de OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ, por las razones arriba consideradas.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 063 del 21 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992a1a7b791d7fab987ca4496219f8ffbf9b401ba3e348bbc3a9ba0e875fc5**

Documento generado en 20/06/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>